

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 403

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00058-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JAL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES CALI-
EDWARD ALONSO QUIÑONES CORDOBA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

En atención a la solicitud de pruebas realizada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho considera pertinente la práctica del testimonio solicitado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte actora con la demanda, visibles de folios 7 al 84 del cuaderno principal.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la apoderada del Municipio de Cali, con la contestación de la demanda, visibles a folios 101 a 111 del cuaderno principal.

2.1.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE CALI

TESTIMONIALES:

CÍTESE por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada y a través de la secretaria del Despacho, a las siguientes personas: Doctor NELVER CASTRO delegado de la Personería, quien puede ser citado en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 4 de esta ciudad, a fin que el día **MARTES 03 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:00 PM**, se sirvan comparecer a este Despacho, para deponer sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 7 de junio 18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 701

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado: 76001-33 33-005-2012-00258-00
Demandante : UGPP (CAJANAL EICE)
Demandado : Nubia Serrano –Ruiz

Antecedentes

A folio 339, se requirió al apoderado judicial e la parte actora, a fin de que repitiera la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 CGP, toda vez que la misma no se tuvo en cuenta la misma por ser confusa.

Como quiera que pasando más de nueve meses, la parte actora no dio cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, merced del auto interlocutorio 161 de marzo 20 de 2018, se previno a la parte actora en el sentido de que de no cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares.

En memorial presentado en abril 25 de las presentes calendas (fl 343-345), el mandatario judicial de la parte accionante aporta copia de la guía de correo, sin presentar certificación de la misma.

Consideraciones:

Referente a la notificación personal, el art. 291 ndel C.G.P., prevé :

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

“(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (negrilla fuera del texto).

“(...)”

De conformidad con la norma reseñada, se advierte que en este caso no se allegó al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correo, igualmente se obvió la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, razón por la cual nuevamente se requerirá a la parte actora, a fin de que allegue la documentación como lo prevé la norma transcrita, so pena de decretar el desistimiento tácito, toda vez que aún no ha cumplido con la carga que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente y por ÚLTIMA VEZ a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal consistente en realizar la diligencia de notificación personal conforme a los art. 291 y 292 de C.G.P., esto es, aportando copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de

correo y la constancia expedida por la misma empresa sobre el resultado de la notificación en la dirección correspondiente.

2. Concédase un término de tres(3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de aplicar el desistimiento tácito, por no cumplir con la carga que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 29/06/18

Secretaria [Handwritten Signature]

Gigl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia de fecha 30 de junio de 2017, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepta el impedimento manifestado por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2018.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 337

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00263-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Diego Montes Gamboa
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, quien por medio de auto Interlocutorio del 30 de junio de 2017, **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc** para adelantar el presente asunto.

2.- Conforme a lo decidido por el Superior en acta de fecha 8 de febrero de 2018, comuníquesele al doctor Fernando Chávez Gallego su designación como conjuez en el presente proceso. Para tal fin, librese la comunicación respectiva informándole que de manera inmediata, debe presentar por escrito la manifestación de la aceptación del cargo. Advirtiéndole que en todo caso el expediente queda en la secretaría del despacho a su disposición para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. _____

De _____

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 384

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00290
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAIME ANGEL GUERRERO CERTUCHE
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 06 sept 18, a las 9:00AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 29/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 383

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2014-00322
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: COPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día Septiembre, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 29/06/14

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 382

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00132
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARI LUZ CUENCA GOLU
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 05 sept 18, a las 9:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 29/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 381

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00126
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADALGIZA HENAO CARDENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 4 septiembre/18, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 29 junio 2018

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación N° 374

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Despacho comisorio 004 -1° Administrativo Cartago Valle

RADICACIÓN 761473333001-2016-0022-00
REFERENCIA ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE WILMAR ALONSO MORENO
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO

En atención a la anterior constancia secretarial y estando el Despacho preparado para asistir al Juzgado Primero Administrativo de Cartago, en la audiencia de testimonios solicitada en el despacho comisorio de la referencia, el apoderado de la parte actora solicita la devolución del mencionado exhorto, argumentando que los testigos residen en el municipio de Roldanillo Valle, y que hubo error en el direccionamiento del Despacho comisorio.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del Despacho comisorio No 004 al Juzgado de origen, primero Administrativo del Circuito de la ciudad de Cartago, sin diligenciar.

CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

JUEZ

Carrera 5 No.12-42, Edificio Banco de Occidente piso 7
Telefax 8962414
Santiago de Cali, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por

Estado No. 37

De 29/06/18

LA SECRETARIA [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 702

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lourdes Ivón Cárdenas Dávila y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros

1. Acontecer fáctico

En audiencia inicial celebrada en junio 12 de las presentes calendas se resolvió decisión previa de “*Falta de Legitimación en la Causa*” incoada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, la cual el Despacho encontró probada. Decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora.

Estado el proceso con oficio para ser remitido ante el Honorable Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el mandatario judicial de la accionante en memorial obrante a folio 166, desiste del recurso incoado

Para resolver, se CONSIDERA

El art. 180 del CPACA, prevé que al prosperar una excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso, se dará por terminada la actuación, en el sentir literal la norma reza:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

A su vez, el art. 101 del Código General del Proceso, en el mismo sentido advierte:

Oportunidad y Trámite de la Excepciones Previas

“(...)”

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.** (Negritas fuera del texto).*

2.

(...)”

De cara a la norma transcrita se tiene que no obstante, haberse apelado en audiencia inicial el auto que declaró probada la excepción previa de “*Falta de Legitimación en la Causa por pasiva*” el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de desistimiento sobre el recurso por él incoado, como consecuencia queda en firme la decisión derivando con ello la terminación del proceso, dado que el municipio de Palmira es el único demandado en este asunto.

Por consiguiente, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia se dará por terminada la actuación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora (fl 166 C1).

 2. **DECLARAR** la terminación del proceso, con ocasión a haber declarado **PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, incoada por el Municipio de Palmira.
-
2. **ORDENAR** la DEVOLUCION de la demanda y anexos al apoderado judicial de la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 29 junio 19

El secretario 